TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-420/2025

PARTE ACTORA: [redacted][1]

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA[2]

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ[3]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA MONSERRAT MESA PÉREZ[4]

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco[5].

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-420/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución de tres de junio pasado, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente **JC-43/2025**.[6]

Palabras clave: *derecho de petición, medidas compensatorias, comunidades afromexicanas, perspectiva interseccional.*

R E S U L T A N D O

2. **I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

3. **a) Petición.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó un escrito de solicitud de información y de implementación de

[1] En adelante, parte actora.
[2] En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.
[3] Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
[4] Colaboró: Grecia Girlany Lucero Húguez.
[5] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.
[6] Que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE61/2025, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta presentada por la ahora parte actora, respecto a la implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades afromexicanas en dicha entidad, para el proceso electoral local 2026-2027.

medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades afromexicanos bajacalifornianos.

4. **b) Impugnación local.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el acuerdo **IEEBC/CGE61/2025**, por el cual dio respuesta a la solicitud descrita en el apartado anterior.

5. **c) Medio de impugnación.** El catorce de abril, la quejosa presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra del acuerdo controvertido.

6. **d) Remisión de recurso.** El veintiuno de abril, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California remitió el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de dicha entidad.

7. **e) Registro del expediente en el Tribunal local.** El veintidós de abril, la Presidencia del Tribunal local, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo la clave JC-43/2025.

8. **f) Acto impugnado.** El tres de junio, el tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, en la que confirmó el acuerdo **IEEBC/CGE61/2025**, por el que se dio respuesta a la consulta presentada por la ahora parte actora, respecto a la implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades afromexicanas en Baja California, para el proceso electoral local 2026-2027.

9. **g) Medio de impugnación federal.** El diez del mismo mes, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

10. **h) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-420/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

11. **i) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. La Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía[7]. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, para impugnar una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó un acuerdo, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta presentada por la ahora parte actora, respecto a la implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades afromexicanas en dicha entidad, para el proceso electoral local 2026- 2027, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

14. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le

[7] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

15. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el cuatro de junio[8], mientras que, la demanda se presentó el diez del mismo mes[9].

16. Lo anterior, al no tomarse en cuenta el sábado siete y el domingo ocho de junio, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

17. **c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de una ciudadana que promueve por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.

18. **d) Definitividad y firmeza**. Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

IV. CONTEXTO DEL CASO

19. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la ahora parte actora presentó una solicitud ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California en la que consultó lo siguiente:

"¿Qué medidas compensatorias va a implementar en favor de nosotros los pueblos y comunidades afromexicanas que habitamos en Baja California para el proceso electoral 2026-2027 que iniciará el mes de diciembre de 2026?"

[8] Visible en la foja 163 del cuaderno accesorio del expediente.
[9] Foja 04 del expediente principal SG-JDC-420/2025.

20. Asimismo, solicitó se implementaran las medidas que se transcriben a continuación:

- "***Para diputaciones:***

1. *Por el **principio de mayoría relativa.** Los partidos políticos deberán postular a una persona afromexicana que cuente con un vínculo comunitario.*
2. *Por el **principio de representación proporcional.** En la lista de representación proporcional que presente cada partido político, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura afromexicana que cuente con un vínculo comunitario.*

- ***Para los Ayuntamientos:***

1. *Por el **principio de mayoría relativa.** En cada planilla que registre cada partido político deberá haber, al menos, un candidato a regidor o regidora afromexicana con vínculo comunitario.*
2. *Por el **principio de representación proporcional.** En la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores o regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata afromexicana con vínculo comunitario.*

-Los partidos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad."

21. De igual manera, solicitó a la autoridad que se realizara una consulta exclusiva para los pueblos y comunidades afromexicanas, con la finalidad de identificar sus opiniones y respuestas para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

22. Así, el Consejo General Electoral del citado Instituto, a través del acuerdo IEEBC/CGE61/2025, dio respuesta a la consulta realizada por la ahora actora, en la que en esencia razonó lo siguiente:

- Reconoció expresamente que el Instituto cuenta con facultades reglamentarias para emitir acciones afirmativas, incluso si no existe legislación específica.
- Explicó que quien tiene facultad para emitir normas generales en la materia es el Congreso del Estado, en términos del artículo 27 de la Constitución local, y que el legislador tiene hasta el seis de septiembre de dos mil veintiséis para determinar si realizará modificaciones normativas en relación con los pueblos y comunidades afromexicanas.
- Que, en caso de presentarse una omisión legislativa, el Instituto podrá emitir medidas compensatorias en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 35, fracción VII de la Ley Electoral, con base en el principio de igualdad sustantiva.
- Que dichas medidas pueden implementarse incluso dentro del desarrollo del proceso electoral, hasta antes del registro de las candidaturas.
- Que, en caso de que el Instituto emita una medida compensatoria, el Consejo General previo al proceso Electoral Ordinario 2026-2027, podrá realizar una consulta dirigida a las personas que conforman los pueblos y comunidades afromexicanas en Baja California, con el propósito de obtener sus opiniones y respuestas respecto a las medidas compensatorias en torno a sus derechos político-electorales.
- Que, con la finalidad de tener mayor información, se consideró pertinente llevar a cabo un análisis de las distintas sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior que permita conocer de manera clara y oportuna los temas que eventualmente por alguna omisión legislativa, serían susceptibles de consulta, por lo que vinculó para ello a la Unidad de Asuntos Indígenas de dicho Instituto.

V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL E INTERSECCIONAL

23. En su demanda, la actora se auto-adscribe como afromexicana, por tanto, para el análisis del presente juicio, esta Sala Regional adoptará perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas[10] y preservar la unidad nacional[11].

24. Por tanto, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción[12].

25. Asimismo, en virtud de que la actora se auto adscribe a dos grupos de atención prioritaria (personas afromexicanas y mujeres), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque sólo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

26. Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

---

[10] Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

[11] Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

[12] Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

27. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:

28. **Agravio primero. Violación al derecho de petición.** Señala que la sentencia impugnada viola los artículos 8 de la Constitución General, así como 8, fracción II, de la Constitución local de Baja California, toda vez que confirma la respuesta que el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad otorgó a su petición.

29. Al respecto, se duele de que para dar por colmada la congruencia, el tribunal local copió y pegó en un cuadro su petición y la respuesta de la autoridad administrativa, sin que dicho ejercicio respondiera o explicara la supuesta congruencia.

30. Agrega que la responsable afirmó que la congruencia no exige necesariamente una aceptación inmediata de las solicitudes, aspecto que aduce no haber impugnado, ya que no se duele de que le hayan dicho que no a las medidas que solicitó, sino que no se le dijo nada sobre lo que pidió.

31. Al respecto, señala que realizó dos peticiones concretas: la primera en el sentido de preguntar qué medidas compensatorias se dictarían y, la segunda, en que se implementaran ciertas medidas en concreto, debiendo responder la autoridad la primera especificando medidas compensatorias y, en la segunda, respondiendo si procedían o no y por qué. No obstante, la responsable contribuyó a la falta de exhaustividad pues omite una de sus peticiones.

32. Aduce que tanto el instituto como el tribunal no son claros sobre cuál sería el momento oportuno para dictar las medidas, es decir, considera que debió especificar si las implementaría, la etapa procesal electoral, mes y año correspondiente e indicar que resolvería su procedencia hasta ese momento.

33. Agrega que la responsable violenta la congruencia y la exhaustividad al estimar que fue suficiente que la autoridad administrativa ordenara a la Unidad de Asuntos Indígenas un análisis de sentencias, sin que el Instituto señalara

que ello iba a tener como finalidad el tomar en cuenta las medidas que solicitó de manera específica.

34. Considera que si el análisis de sentencias traerá como resultado que le respondan si las medidas que pidió son procedentes o no, la autoridad administrativa le debió decir eso, así como señalar que la respuesta que se le dio era momentánea, en lo que se llevaba a cabo dicho análisis.

35. Por otra parte, argumenta que si la autoridad debía llevar a cabo un análisis técnico para dictar las medidas o para responder si las que solicitó eran procedentes o no, debió razonarlo y especificar cuál sería el plan a seguir para llevar a cabo el análisis, precisando los tiempos a fin de no dejarla en estado de indefensión.

36. Ello, pues a diferencia de lo que determinó el tribunal local, sí es violatoria a sus derechos la ambigüedad con la que actuó la autoridad administrativa, pues no tiene certeza de si se dictarán medidas o si las que solicitó serán procedentes o no.

37. **Agravio segundo. Violación a su derecho a ser votada y de participación política.** Aduce que el tribunal responsable violentó su derecho a ser votada y de participación política en condiciones de igualdad, toda vez que se le dejó en estado de indefensión al no tener certeza de qué medidas se implementarán que permitan hacer efectivos sus derechos político-electorales y los de su comunidad.

38. **Agravio tercero. Violación a la obligación de juzgar con perspectiva interseccional.** Argumenta que, pese a que el tribunal local refirió que tiene la obligación de juzgar con perspectiva interseccional, no cumplió con ello al emitir su sentencia pues no relacionó en qué medida su situación de desventaja y opresión afecta o no de manera diferenciada en el caso concreto.

- **Estudio de fondo.**

39. El agravio **primero** relativo a la **violación al derecho de petición** es **infundado** e **inoperante** por las razones que se explican a continuación.

40. En efecto, de la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que el tribunal responsable a efecto de analizar la congruencia de la respuesta formulada por el Instituto a la solicitud presentada por la actora realizó un cuadro comparativo.

41. Hecho lo anterior, concluyó que el Consejo General del Instituto respondió de forma fundada y razonada los planteamientos de la promovente, tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud, y los tiempos institucionales previstos para el proceso electoral local 2026-2027, por lo que consideró infundada la incongruencia alegada por la ahora actora.

42. Ello, debido a que, razonó, en cuanto a la implementación de medidas compensatorias, el citado Consejo reconoció expresamente que el Instituto cuenta con facultades reglamentarias para emitir acciones afirmativas, incluso si existe legislación específica.

43. También, dicho tribunal explicó que quien tiene la facultad para emitir normas generales en la materia es el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución local, y que el legislador tiene hasta el seis de septiembre de dos mil veintiséis para determinar si realizará modificaciones normativas en relación con los pueblos y comunidades afromexicanas.

44. Que, en caso de presentarse una omisión legislativa, el Instituto podría emitir las medidas compensatorias en el marco de sus atribuciones, lo cual consideró el tribunal local, refleja la voluntad institucional de actuar en el momento oportuno.

45. Que si bien, el Consejo General no indició de manera específica a la actora que acciones afirmativas se implementarían para el proceso electoral 2026-2027 ni si se realizaría o no la consulta solicitada, ello no implicó que la respuesta fuera incongruente con lo peticionado, dado que la intervención e implementación sobre cuáles serían las que se llevarían a cabo, en todo caso,

dependerían de acciones u omisiones legislativas previas al proceso, que aún no han acontecido, así como del resultado de los análisis técnicos de sentencias de Sala Superior que advirtió ordenó dicha autoridad administrativa electoral.

46. Por otra parte, estableció que la congruencia no exige necesariamente una aceptación inmediata de las solicitudes, sino que exista una relación lógica y fundada entre lo solicitado y la respuesta emitida, dado que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido.

47. Aunado a que, no hubo una negativa a las peticiones de la inconforme, sino una valoración técnica previa, con aras de tomar decisiones que sean acordes al principio de legalidad y con el propósito de velar correctamente por los derechos político-electorales de los pueblos afromexicanos, empero, dentro de un marco normativo aplicable.

48. En ese sentido, lo **infundado** de su agravio radica en que, contrario a lo que sostiene, el ejercicio efectuado por la responsable a través del cuadro comparativo no implicó una falta de exhaustividad como lo pretende hacer valer, pues fue elaborado con el fin de valorar la congruencia de la respuesta, haciendo una comparación entre lo peticionado y lo resuelto por la autoridad administrativa electoral.

49. Lo anterior, ya que posteriormente al cuadro referido, a través de los argumentos que se precisaron en líneas precedentes razonó el por qué la respuesta emitida por el Instituto fue congruente con lo solicitado por la accionante.

50. Cuestión con la que esta Sala coincide, toda vez que si bien el Instituto no estableció qué medidas implementaría o si las que propuso la actora serían procedentes o no, ello obedeció a que depende de acciones u omisiones que aún no han acontecido, así como del resultado del análisis técnico que se hará a las sentencias de la Sala Superior, lo cual no implica una incongruencia con lo que solicitó, ni que se le haya dejado en estado de indefensión.

51. Ello, pues la cuestión planteada por la actora depende de un análisis más riguroso y especializado con el fin de no hacer nugatorios los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana.

52. Por tanto, **no le asiste la razón** a la actora cuando aduce que no hubo pronunciamiento sobre lo que pidió, pues conforme a lo expuesto, la autoridad administrativa explicó de manera fundada y motivada las razones de su determinación.

53. Máxime que una consulta de información efectuada por una ciudadana no resulta vinculante para que la autoridad lleve a cabo acciones, en este caso, implemente medidas compensatorias a favor de un grupo de atención prioritaria, ya que el derecho de petición, conforme al artículo 8 de la Constitución General, se circunscribe únicamente a una solicitud que plantea una persona ante una autoridad a la cual debe recaer una respuesta, lo cual en la especie sí aconteció.

54. No obstante, pese a que se le dio respuesta a su solicitud, la accionante se inconforma de omisiones sobre un hecho futuro e incierto, pues se insiste en que la implementación de medidas compensatorias es un acto complejo que requiere de un análisis exhaustivo y que, en su caso, dependerá de las reformas en la materia que apruebe el Congreso local.

55. Por otra parte, también resulta **infundado** que tanto el Instituto como el tribunal no fueron claros sobre cuál sería el momento oportuno para solicitar las medidas.

56. Lo anterior, en virtud de que ambas autoridades establecieron un lapso de tiempo para su implementación, al precisar que el Congreso del Estado tendría como límite hasta el seis de septiembre de dos mil veintiséis para emitir la normativa correspondiente, es decir, noventa días antes del inicio del proceso electoral, y que, en dado caso, podrían emitirse una vez que éste haya iniciado hasta antes de la etapa del registro de candidaturas, cuestión que evidencia que no hay falta de certeza al respecto.

57. Además de lo expuesto en el acto impugnado, debe considerarse que la actora realizó la consulta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, un mes y veinticuatro días después de la última toma de protesta de los cargos que se renovaron en el proceso electoral local 2023-2024 –ayuntamientos[13]–, y que a la fecha existe el tiempo suficiente para que se pueda valorar su implementación.

58. Al respecto, son aplicables las razones de la jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de título: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA"[14]**.

59. Por otro lado, se estima **inoperante** su reclamo en cuanto a que la responsable estimó suficiente que la autoridad administrativa ordenara a la Unidad de Asuntos Indígenas el análisis de las sentencias de Sala Superior sin que el Instituto señalara que ello iba a tener como finalidad tomar en cuenta las medidas que solicitó, pues parte de una premisa falsa, ya que lo que en realidad estableció es que el objeto de dicho análisis es detectar de manera más clara y oportuna los temas que eventualmente por alguna omisión legislativa, serían susceptibles a la consulta que solicitó.

60. Asimismo, resultan **inoperantes** los señalamientos en los que aduce que la autoridad administrativa debió señalar si el análisis de las sentencias traerá como resultado que le respondan si las medidas que pidió serán procedentes o no, y que debió especificar cual sería el plan a seguir para llevar a cabo el análisis, precisando los tiempos, toda vez que se tratan de planteamientos novedosos que no fueron invocados en su demanda local.

---

[13] Artículos 34 y 35 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
[14] Visible en la dirección electrónica de Internet: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf; y el código "QR".

61. Lo anterior se afirma, porque del análisis minucioso que esta Sala realiza al escrito de demanda primigenia, se observa que en ninguna parte la actora alegó tales cuestiones.

62. Cobra aplicación por analogía el criterio 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD"**[15].

63. Ahora bien, respecto al **agravio segundo**, relativo a la violación a su derecho a ser votada y de participación política; se considera **inoperante.**

64. Dicha calificativa obedece a que pende de lo previamente desestimado en cuanto a que la implementación de las medidas compensatorias que solicita dependerá tanto de acciones u omisiones legislativas previas al proceso electoral, lo cual no implica un daño inminente a su derecho político-electoral de ser votada o de participación política.

65. Lo anterior, pues las medidas afirmativas tienen como objeto garantizar la participación de todos los miembros de la ciudadanía en igualdad de condiciones, con especial énfasis en aquellos grupos que históricamente han sido relegados, entre ellos, al que pertenece la ahora actora.

66. No obstante, el hecho de que al momento no se hayan implementado tales acciones, en modo alguno implica que la actora sufra una vulneración a su derecho a ser votada o de participación política en un momento concreto o alguna circunstancia en específica en este momento, sino con referencia indirecta a posibles hechos futuros y de realización aun incierta.

67. Al respecto, resulta aplicable el criterio XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN**

[15] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”[16].

68. Finalmente, en cuanto al **agravio tercero** en que reclama la violación a la obligación de juzgar con perspectiva interseccional; se considera **infundado** e **inoperante.**

69. El primer calificativo obedece a que en efecto el tribunal responsable en su determinación estableció un considerando específico en que indicó que juzgaría con perspectiva interseccional y a consideración de esta Sala la misma se encuentra inmersa en su sentencia.

70. Se arriba a tal conclusión, debido a que, de la revisión del fallo controvertido, se advierte que la autoridad responsable avaló el actuar del Instituto Electoral local en cuanto a que se vinculó a la Unidad de Asuntos Indígenas con la finalidad de contar con mayor información sobre las medidas compensatorias que se han emitido para conocer de manera más clara y oportuna los temas que eventualmente por alguna omisión legislativa, serían susceptibles a consulta.

71. Lo cual, a juicio de esta Sala se apega a la obligación de la autoridad de juzgar con perspectiva interseccional, tomando en cuenta la situación particular que enfrenta el grupo de atención prioritaria al que pertenece la promovente.

72. Ahora bien, lo **inoperante** de su motivo de reproche estriba en que es genérico e impreciso, pues no expone mayores argumentos o elementos de prueba para demostrar el por qué el tribunal no juzgó con perspectiva interseccional o en qué aspectos considera el tribunal omitió hacerlo[17].

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

73. Considerando que el presente asunto es promovido por una persona que se auto-adscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de la comunidad afromexicana, con el fin de proteger sus datos

---

[16] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.
[17] **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

74. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.